

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia No.2013-1140 RENDICION DE CUENTAS de LUIS ANTONIO OVALLE Y LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE contra RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de Octubre 15 de 2020, dictado por el Juzgado 51 Civil Municipal mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES

El Juzgado 51 Civil Municipal en el trámite de la rendición de cuentas, las cuales fueron objetadas por la parte demandante, mediante auto de Octubre quince de 2020, decreto algunas pruebas solicitadas por las partes y negó otras.

En dicha providencia, de las pruebas pedidas por la parte demandante se negó el interrogatorio de parte al demandado RICARDO AUGUSTO CHARRY, en virtud que no resulta útil al proceso, ya que dicho señor había ya rendido interrogatorio y se refirió a las cuentas que debía presentar.

Se negaron los testimonios de GLORIA ESPERANZA ZAMORA, por cuanto para el objeto de la prueba no tiene utilidad ni resulta pertinente en el asunto y el de ALICIA CARRANZA, éste por cuanto el apoderado no concreto el objeto de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el art.213 del C.G.P.

También se negó el dictamen pericial por cuanto las facturas presentadas y demás documentos reúnen los requisitos de ley y no requieren de una experticia técnica.

La exhibición de documentos fue negada ya que lo que se pretende probar con el documento a exhibir fue materia de confesión por parte del demandado.

Contra dicha providencia, el demandante, presento los recursos de reposición y apelación, indicando que las cuentas rendidas fueron incompletas y que por eso se hace necesario el interrogatorio para que el demandado las complemente. Y en cuanto a los testimonios considera que son útiles ya que la señora Gloria Esperanza Zamora era quien recibía los dineros y que la señora Alicia Carranza debe

rendir declaración para que ilustre al Juzgado sobre todos los hechos que versan en el caso presente.

Indica que el objeto del dictamen es que se establezca que las cuentas presentadas no versan sobre la totalidad del inmueble dado en administración.

Todo esto para solicitar se revoque el auto en mención y se ordene decretar las pruebas pedidas.

El A-quo mediante auto del 10 de noviembre de 2020 resolvió los recursos interpuestos siendo decidido el primero en forma desfavorable y concediéndose el segundo, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. En cuanto a los testimonios esta clase de prueba ha sido definida como una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Para analizar si se debe decretar la prueba testimonial es necesario remitirse al escrito en el cual se realizó dicha solicitud y a las precisiones que se hicieron en cuanto a su objeto.

Bajo este panorama, y visto el escrito donde se pide la prueba, fue bien denegado su decreto, ya que en efecto los testimonios solicitados no son útiles a esclarecer la objeción presentada de las cuentas que rindió el demandado.

Pues en esta clase de controversia, lo que se pretende es que el demandado rinda las cuentas solicitadas, con sus debidos soportes, que

no son mas que documentales, las cuales se valoraran al momento de la decisión.

Fue bien denegado el decreto de la prueba pericial, ya que en efecto no tiene utilidad alguna. Y en cuanto al interrogatorio, tal como lo indico el a-quo ya se había dado una confesión por parte del demandado donde hizo referencia a las cuentas que debía rendir por tanto no es pertinente su decreto nuevamente.

Por consiguiente, el auto materia de apelación debe confirmarse por cuanto no amerita revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha 15 de octubre de 2020.

2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 51 Civil Municipal de estas ciudad para el tramite pertinente.

3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$800.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97264200d8e2888a3021e464b946fdc84a18ca7e0620ca8b3bf685266a84937**

Documento generado en 24/06/2021 05:52:29 AM